--- Trelew, de octubre de 2018.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--I.- Que mediante sentencia definitiva N° 85/2018 de fs. 139/143 el Juez *a quo* resolvió, en lo pertinente, hacer lugar a la demanda entablada por J. R. H. en contra de L. G. M., condenándolo a que le pague al actor, en el plazo de 10 días, la suma de $155.044,42 con más los intereses y costas. Asimismo, reguló los honorarios de los Dres. M. J. R. C. y M. C. en la suma equivalente al 19,75% del monto del proceso, los del Dr. J. P. E. en el 13,25% del mismo monto y los de la perito calígrafa María Pía Revuelto en el 4% también sobre el mismo monto.----------

--------A fs. 145 el Dr. M. J. R. C. interpuso y fundó recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en la mencionada sentencia, el que fue concedido a fs. 146 en los términos del art. 48 de la ley XIII- N° 4. Señaló que le causa agravio la regulación de sus emolumentos de manera conjunta. Expresó que el monto fijado en su beneficio como apoderado debe ser regulado por separado a los honorarios del Dr. C., que intervino como letrado patrocinante de la misma parte. Finalmente, expuso que al Dr. C. le corresponde el 40% del emolumento fijado en su favor.----------

------II.- Así planteada la cuestión, es dable señalar que asiste razón al recurrente por cuanto en el fallo recurrido no se han escindido correctamente los honorarios regulados a favor del letrado apelante y del Dr. C.. Es que, bien lo señaló el impugnante, ambos actuaron en las presentes actuaciones a favor de la misma parte pero con calidades diferentes, habiendo desarrollado individualmente distinta actividad procesal.----Teniendo en consideración que el agravio no se encuentra dirigido a cuestionar el porcentaje de honorarios regulado en favor de ambos letrados sino la falta de distribución de los emolumentos que le incumbe a cada uno, corresponderá efectuar tal división. En tal sentido, de las constancias obrantes en la causa surge que el Dr. R. C. actuó en forma exclusiva como letrado apoderado de la parte actora al presentar la demanda, tomando intervención a partir de fs. 13 con el patrocinio letrado del Dr. C., el cual se presume subsistente durante el resto del proceso (conf. art. 12 Ley XIII N° 4), en la medida que no se desvincule del mismo por renuncia o manifestación expresa del cliente o su apoderado.----------

-----De tal modo, atendiendo al carácter y etapas en las que cada letrado intervino y los parámetros usuales que utiliza esta Alzada, corresponde revocar la resolución cuestionada en lo que fuera materia de agravios y regular los honorarios de primera instancia del Dr. R. C. en el 10,85%, incluyendo el plus procuratorio, mientras que al Dr. C. se le regula el 8,9% del monto del proceso, (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 38 de la ley de arancel).----------

-----Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

----REVOCAR la Sentencia definitiva N° 85/18 de fs. 139/143 en relación a los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. M. J. R. C. y M. C., regulándose al primero el 10,85% y al segundo el 8,9% del monto del proceso. ----------

-----Sin costas en la Alzada y sin regular honorarios por la materia en cuestión.----------

-------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º de la Ley V nº 17).

---------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA